

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1095-2022-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 04 de mayo del 2022

**VISTOS:**

El Expediente N° 202000064521 y el Informe Final de Instrucción N° 778-2022-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 6 de abril de 2022, referidos a la supervisión en Gabinete a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje N° **ANH-972**, operado por el señor **EGIDIO YUCRA BOLAÑOS.**, con Registro Único de Contribuyente RUC N° 10239308584 (en adelante el Administrado).

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1.

1.1

Como parte de la supervisión a las obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, se efectuó el análisis de los reportes del centro de monitoreo vehicular, implementado por el Osinergmin, correspondientes a **EGIDIO YUCRA BOLAÑOS**, con Registro de Hidrocarburos N° **146125-060-220819**.

1.2

Con fecha 11 de junio del 2020, la empresa supervisora que brinda servicios al Osinergmin, elaboró el Informe de Supervisión N° **IS-10362-2020**, donde se realizó la evaluación de los medios probatorios recabados: *Evaluación y consulta de la información de la unidad vehicular con placa de rodaje N° ANH-972, en el Sistema de Posicionamiento Global y Evaluación y consulta de información en el SCOP sobre el estado de la orden de pedido N° 11804899293.*

1.3

En el presente caso, se ha efectuado la revisión de los reportes pertenecientes a la unidad de transporte, cuyos datos se detallan a continuación:

Registro de Hidrocarburos	Titular del Registro de Hidrocarburos	Placa de Unidad de Transporte	Inicio de Periodo de Supervisión	Fin de Periodo de Supervisión
146125-060-220819	EGIDIO YUCRA BOLAÑOS	ANH-972	2-06-2020	10-06-2020

1.4

Mediante el Oficio N° 398-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 5 de julio de 2020, notificado el 27 de agosto de 2020, se puso de conocimiento el siguiente hecho constatado: *“Del resultado de la supervisión de gabinete realizada a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje N° ANH-972, operado por EGIDIO YUCRA BOLAÑOS, durante el 2 al 10 de junio del 2020, se ha verificado que no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS, toda vez que, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global.”*

1.5 Mediante el Informe de Instrucción N° 223-2021-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 9 de julio de 2021, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Administrado, por el siguiente incumplimiento:

- ***Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° ANH-972, no ha emitido información completa generada de su equipo GPS, durante su recorrido, en el periodo del 2 al 10 de junio de 2020.***

1.6 Mediante Oficio N° 2099-2021-OS/OR-MADRE DE DIOS, de fecha 9 de julio de 2021, notificado electrónicamente el 16 de julio de 2021, se comunicó al Administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento establecido en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.7 Mediante Oficio N° 257-2022-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 6 de abril de 2022, se comunicó al Administrado, **EGIDIO YUCRA BOLAÑOS**, el Informe Final de Instrucción N° 778-2022-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo. Al respecto el Administrado no ha presentado descargo al Oficio N° 2099-2021-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 9 de julio de 2021, tampoco al Informe Final de Instrucción, pese al transcurso del tiempo y a encontrarse debidamente notificada.

1.8 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 15-2022-OS/OR MADRE DE DIOS, e Informe N° 126-2022-OS/OR-MDD de fecha 12 de abril de 2022, se comunicó al Administrado, EGIDIO YUCRA BOLAÑOS, que, se amplió por un mes (01) el plazo inicial de nueve meses para emitir la resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2099-2021-OS/OR MADRE DE DIOS.

1.9 Cabe precisar que, la Disposición Complementaria Transitoria Única del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, vigente a partir del 13 de junio de 2021, establece que ***las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución***, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

## 2. **ANÁLISIS:**

**RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS CONTRAVENIENDO EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE USO DE SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS) APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 076-2014-OS/CD.**

### 2.1 **Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, operador del medio de transporte de Combustible Líquidos y OPDH con placa N° **ANH-972**, con Registro de Hidrocarburos N° **146125-060-220819**, por contravenir las obligaciones establecidas en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

## 2.2 Análisis y resultado de la supervisión.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria, se determinó las competencias de las autoridades que intervienen en las fases de trámite del procedimiento administrativo sancionador, siendo que el Especialista Regional en Hidrocarburos o el Especialista Regional de Energía instruirán el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, el jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios se encuentra facultado a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De igual manera, de acuerdo con la norma antes citada, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es objetiva.

El artículo 5º de la citada Ley, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la misma, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

Debemos mencionar que en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: *“Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a Osinergmin la información proveniente del sistema GPS (...)”*.

El artículo 3º del Texto único Ordenado del Uso del Sistema de Posicionamiento Global, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, dispone: *“Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Asimismo, los citados Responsables deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º del Capítulo V del presente Reglamento”*.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1095-2022-OS/OR MADRE DE DIOS**

Asimismo, el artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD), dispone que *“los datos, reportes o información proveniente del equipo GPS así como de los equipos de supervisión de Osinergmin cuando corresponda, podrán ser utilizados por el Osinergmin, como medios de prueba en procedimientos administrativos sancionadores, dentro del ámbito de su competencia”*.

Del resultado de la supervisión en gabinete, realizada a la unidad de transporte terrestre de placa de rodaje N° **ANH-972**, durante el **periodo del 2 al 10 de junio de 2020**, se ha verificado que el equipo GPS no mantuvo su normal funcionamiento, por tanto, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme a la Plataforma de Monitoreo Satelital del equipo GPS, incumpliendo lo establecido en Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

Posteriormente, de la revisión del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se verifica que, la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje **ANH-972**, y Registro de Hidrocarburos N° **146125-060-220819**, registra una Orden de Pedido con N° 11804899293, para el transporte de 7000 galones de Diésel B5 S-50 UV hacia las instalaciones del Grifo y/o Estación de Servicios con Registro de Hidrocarburos N° 104194-050-190813, ubicado en Mz. M Lt. 1 Centro Poblado Menor Caychiwe Alto y Quebrada Nueva-Sector Nueva, distrito de Huetupe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, operado por TULA CABRERA MENDOZA.

Asimismo, corresponde precisar que, de la información recabada de la Plataforma de Monitoreo GPS de la unidad de transporte supervisada, se verifica que, la referida unidad **no se encuentra brindando la información completa generada por su equipo GPS, pues al acceder a la mencionada plataforma de monitoreo, no se evidencia la existencia de datos de la transmisión de la señal GPS, durante el traslado de la carga de 7000 galones de Diesel B5 S50 UV con Orden de Pedido N° 11804899293, dado que se observa intervalos de tiempo en el recorrido en los que no existe datos de la transmisión de señal GPS.**

Esto conforme a la información obtenida durante el **periodo del 2 al 10 de junio de 2020**, adjuntos al Informe de Supervisión N° **IS-10362-2020**, puesto de conocimiento como hecho constatado al Administrado, mediante el Oficio N° 398-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 5 de julio de 2020, notificado el 27 de agosto de 2020.

Lo señalado en los párrafos anteriores contravienen lo dispuesto en el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, constituyendo una infracción administrativa sancionable de conformidad a lo establecido en el numeral 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Corresponde indicar que el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los **responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos**, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En atención a las consideraciones expuestas, este órgano instructor considera que se ha actuado de conformidad con la normativa vigente, cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, el Principio de Legalidad, el Principio del Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo tanto, no se desvirtúa la imputación efectuada.

En ese orden de ideas, considerando que el Administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

### 2.3 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>1</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”* correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>1</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1095-2022-OS/OR MADRE DE DIOS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **abyXj3Uoqq**

N°	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS Y BASE LEGAL	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)				
1	Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° ANH-972, no ha emitido información completa generada de su equipo GPS, durante todo su recorrido, durante el periodo del <b>2 al 10 de junio de 2020</b> .	4.9.3 <sup>2</sup> Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p><b>Sanciones a imponer: (en UIT)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Multa</td> <td>0.30</td> </tr> </tbody> </table>	Sanción Pecuniaria	Monto	Multa	0.30	<b>0.30</b>
Sanción Pecuniaria	Monto								
Multa	0.30								

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al administrado **EGIDIO YUCRA BOLAÑOS**, con una multa de **treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción: 2000064521-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3º. – Información de la notificación.**

<sup>2</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la presente infracción se encontraba tipificada en el numeral **5.9.3** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral **4.9.3** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1095-2022-OS/OR MADRE DE DIOS**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al administrado **EGIDIO YUCRA BOLAÑOS**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios (e)  
Osinergmin**